

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1 como lo advirtió el **auto No. 985 del 15 de abril del 2021.**

Los términos corrieron así:

Abril 2021

Fecha		19	20	21	22	23	26	27	28	29	30

Mayo 2021

Fecha	3	4	5	6	7	10	11	12	13	14	18	19	20	21	24	25	26	27	28	31
-------	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 10 de agosto del año dos mil veintiuno

LIDA AYDE MUÑOZ URQUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de agosto del año dos mil Veintiuno (2.021)

AUTO No. 2059

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO POSSO C.C 94.492.848

DEMANDADO: OSCAR DE JESUS GONZALEZ C.C 10.256.858

RADICACION: 76-001-40-03-001-2019-00953-00

En busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su **Artículo 317 numeral 1** estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante **WILLIAM FERNANDO POSSO C.C 94.492.848** inicio proceso EJECUTIVO SINGULAR contra **OSCAR DE JESUS GONZALEZ C.C 10.256.858.**

El **15 de abril del 2021** se profirió **auto No 985** requiriendo a la parte activa para que notificara al demandado, y se le otorgó el término de 30 días como dicta el Art 317 del CGP, numeral 1.

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Dentro de dicho término el demandante no realizó la gestión encomendada. Por lo que en mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **WILLIAM FERNANDO POSSO C.C 94.492.848** contra **OSCAR DE JESUS GONZALEZ C.C 10.256.858**

SEGUNDO: A COSTA de la parte demandante ORDENASE el desglose de los documentos aportados con el libelo demandatorio, con la constancia de que por auto de la fecha se terminó la demanda de la referencia, por desistimiento tácito de conformidad con lo prescrito en el artículo 317 del código general del proceso. DÉJESE copia autentica en el expediente.

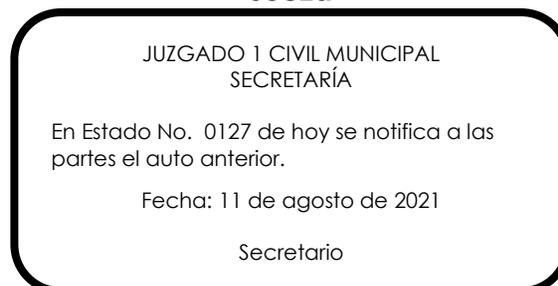
TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, en caso de que no haya embargo de remanentes. Ofíciase

CUARTO. No hay lugar a condenar en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza



Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79be81746df4ad5005e7f9e705b1b8aa23d818a7db5320418323d8a6f2292b90**

Documento generado en 10/08/2021 04:18:27 p. m.